



Informe al señor Juez: el demandante solicita se decreten medidas cautelares, consistente en el embargo de remantes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 572
Rad. 032-2019-00442-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO CIVIL** que cursa en el **JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, propuesto por **JORGE ALBERTO SANCHEZ** en contra de la señora **ALINA EDID CASALLAS SUAREZ**, bajo el radicado 2020 - 00055. Por secretaria librese el respectivo oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO DE LOS REMANENTES o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso **EJECUTIVO CIVIL** que cursa en el **JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, propuesto por **ALVARO HERNAN GOMEZ** en contra de la señora **ALINA EDID CASALLAS SUAREZ**, bajo el radicado 2018-00433. Por secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO BUSTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo del 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

102

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **BANCO POPULAR S.A. y CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.** Sírvase proveer. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 497/ Rad. 026-2015-01252-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **RENACER FINANCIERO S.A.S y RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a **RENOVAR FINANCIERA S.A.S** como parte DEMANDANTE – CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **JOSE FERNANDO MARTOS SUAREZ**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **RENACER FINANCIERO S.A.S y RENOVAR FINANCIERA S.A.S.** por intermedio de su representante legal **YEZID FERNANDO MILLAN ACOSTA**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR al representante legal de RENOVAR FINANCIERA S.A.S, para que designe apoderado judicial.

CUARTO: OFICIAR a la SURAMERICANA EPS para que se sirva informar quien es el empleador de la señora **JOSE FERNANDO MARTOS SUAREZ** identificado con C.C. No. 94.505.069, en razón de poder decretar medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se adelanta en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 018 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.659 / Rad. 022-2014-00074-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunicó que los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiará al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA LIBRESE OFICIO al Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

NOTIFÍQUESE,

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001915508	10/08/2016	\$ 2.877.813,99

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial solicitando requerir. Sírvase proveer. Santiago de Cali. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 479/ Rad. 015-2017-00779-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir al pagador a BANCOLOMBIA S.A., para que informe porque no ha dado cumplimiento a la orden de embargo.

Revisado el expediente, se tiene que este recinto judicial procedió a ordenar mediante auto No. 2158 de fecha 11 de abril de 2019, requerir al pagador a BANCOLOMBIA S.A, no obstante, el oficio fue enviado por correo certificado 472, con resultado de rehusado.

Ahora bien, y atendiendo lo solicitado por la parte interesada, se ordenará la reproducción del oficio 10-00915 y envío vía correo electrónico.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA reproducícase el oficio 10-00915 de fecha 02 de mayo de 2019, y envíese vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la suspensión del proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 492/ Rad. 014-2017-00880-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandada presenta solicitud de suspensión del embargo, teniendo en cuenta que el Art. 161 del C.G.P. regula el trámite de suspensión, que en lo pertinente reza “...*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...*” (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud que antecede de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**. Sírvase proveer, Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.660 / Rad. 031-2017-00724-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA** como parte DEMANDANTE -CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **RONALD VARGAS PERDOMO Y GUSTAVO VARGAS**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, por intermedio de su Representante legal **SANDRA JANNET CALDERON ROZO**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **SANDRA JANNET CALDERON ROZO**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

173

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**. Sírvase proveer, Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.661 / Rad. 017-2017-00620-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA** como parte DEMANDANTE -CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **EDWIN ALVAREZ VASQUEZ**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, por intermedio de su Representante legal **LINDA MARITZA LUGO PEREZ**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **LINDA MARITZA LUGO PEREZ**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**. Sírvase proveer, Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.665 / Rad. 016-2017-00535-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA** como parte DEMANDANTE -CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **MAXIFILO LTDA** y **JUAN BERNARDO CASTRO TASCÓN**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, por intermedio de su Representante legal **LINDA MARITZA LUGO PEREZ**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **LINDA MARITZA LUGO PEREZ**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

214

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, se recibe contrato de cesión de derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**. Sírvase proveer, Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.668 / Rad. 021-2016-00851-00

De acuerdo con el informe que antecede, en atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrito entre **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA** como parte DEMANDANTE -CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **CATERING DEL VALLE S.A.S. Y TALILA SIBILA SANCHEZ LOPEZ**, se entiendan con el respecto al pago.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA**, por intermedio de su Representante legal **LINDA MARITZA LUGO PEREZ**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

TERCERO: REQUERIR a **LINDA MARITZA LUGO PEREZ**, para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, CENTRAL DE INVERSIONES CISA, aporta memorial poder. Sírvase proveer, Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.680 / Rad. 010-2016-00517-00

De acuerdo con el informe que antecede, CENTRAL DE INVERSIONES CISA, aporta memorial poder y solicita se reconozca personería a apoderado judicial.

Revisado el expediente, se tiene que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES CISA, no hace parte del presente proceso, razón por la cual se agregará sin consideración el escrito presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE sin consideración el escrito presentado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

169

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante informa sobre la renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.700 / Rad. 016-2016-00733-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, apoderado de la parte demandante RF ENCORE S.A.S.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita requerir a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Sírvase proveer, Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.681 / Rad. 023-2010-00361-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita requerir a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que informe sobre la investigación 760016000193201112943, en la cual se dispuso la suspensión del poder dispositivo de bien inmueble.

Revisado el expediente se tiene que lo solicitado por la parte demandante ya fue resuelto mediante auto 554 de fecha 04 de febrero de 2019.

Igualmente, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, mediante oficio 20380 de fecha 04 de marzo de 2019, informó que la investigación solicitada se encuentra en estado ACTIVO y que, debido a la reestructuración y asignación de carpetas, la denuncia fue remitida a la FISCALIA 82 DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto 554 de fecha 04 de febrero de 2019 y respuesta emitida por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, mediante oficio 20380 de fecha 04 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 584
Rad. 004-2019-01013-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.000.007,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	7-may-17
FECHA DE CORTE	31-ene-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.731.038
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.000.007
SALDO INTERESES	\$ 6.731.038
DEUDA TOTAL	\$ 16.731.045

CAPITAL	
VALOR	\$ 11.452.487,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	19-sep-17
FECHA DE CORTE	31-ene-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.866.033
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 11.452.487
SALDO INTERESES	\$ 6.866.033
DEUDA TOTAL	\$ 18.318.520

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio. No. 583
Rad. 010-2019-00713-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 53.544.465,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	13-sep-19
FECHA DE CORTE	3-feb-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.740.242
INTERESES ABONADOS	\$ 2.017.912
INTERESES CORRIENTES	\$ 7.318.763
ABONO CAPITAL	\$ 24.754.321
TOTAL ABONOS	\$ 26.772.233
SALDO CAPITAL	\$ 28.790.144
SALDO INTERESES	\$ 5.722.329
DEUDA TOTAL	\$ 41.831.237

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 533
Rad. 027-2017-00474-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de marzo de 2021
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 585
Rad. 025-2019-00923-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 27.105.709,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	29-oct-19
FECHA DE CORTE	31-ene-21
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 5.771.799
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 27.105.709
SALDO INTERESES	\$ 5.771.799
DEUDA TOTAL	\$ 32.877.508

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 020 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 573
Rad. 028-2018-00227-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente se decretara el embargo del vehículo de placas **WUF-14D** de propiedad del demandado **NANCY PATRICIA OROZCO RODRIGUEZ**.

Aunado a lo anterior, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los vehículos identificados con las placas **WUF-14D** de propiedad del demandado **NANCY PATRICIA OROZCO RODRIGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 25.424.027. Líbrese el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali Valle.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo del 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la demandada solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio. No. 573
Rad. 032-2018-00965-00**

Dentro del presente expediente, el demandado **ORLANDO BRAVO NAVAS**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, señor **ORLANDO BRAVO NAVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.594.283, los títulos judiciales por valor **CINCO MILLONES CINCO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$5.135.156.00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002618871	24/02/2021	\$ 1.116.997,00
469030002618873	24/02/2021	\$ 915.441,00
469030002618874	24/02/2021	\$ 387.817,00
469030002618875	24/02/2021	\$ 2.714.901,00
Total		\$ 5.135.156,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 020 de hoy se notifica_a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de marzo del 2021
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 574
Rad. 023-2011-00206-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó por segunda vez, memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, manifestando que con los dineros descontados se satisface la obligación.

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá por segunda vez a la peticionaria para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

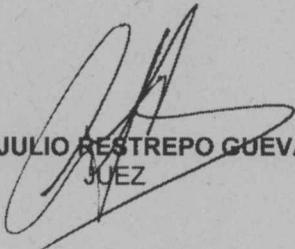
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándolo a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 575
Rad. 014-2007-00019-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por ZORAIDA GARCIA DE DAZA. contra RUBEN DARIO GONZALEZ, JESUS MARIA MOSQUERA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del sueldo, en la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, devengado por el demandado RUBEN DARIO GONZALEZ, JESUS MARIA MOSQUERA como empleado o prestador de servicios e la empresa EMCALI. decretado mediante auto 322 del 1 de marzo de 2007 y comunicado por el Oficio 711 y 712 del 1 de marzo de 2007.
- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-797742 denunciado como propiedad del demandado RUBEN DARIO GONZALEZ. decretado mediante auto 5897 del 18 de noviembre de 2019 y comunicado por el Oficio 10-02704 del 19 de noviembre de 2019.
- **DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-797742 denunciado como propiedad del demandado RUBEN DARIO GONZALEZ. decretado mediante auto 0739 del 18 de febrero de 2020 y comunicado por el despacho comisorio 023 del 02 de octubre de 2020.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación No. 576

Rad. 004-2015-00162-00

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: **“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”** (Subrayado nuestro).

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, no se atempera a lo establecido por la norma en cita, toda vez que el abogado no tiene facultad para recibir, siendo este requisito imprescindible tanto para el abogado del ejecutante como ejecutado; así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue poder con las facultades referidas y proceder a resolver su petición, en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR al apoderad judicial de la parte actora para que allegue poder con facultad expresa de recibir, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 577
Rad. 004-2014-00780-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante coadyubada con los demandados, el 9 de diciembre del 2019 (folio 208), presentaron solicitud de terminación supeditada al pago de títulos hasta por valor de \$4.591.435.67, el despacho ordenó la conversión de los depósitos judiciales que se encontraban a ordenes del Juzgado de Origen y a folio 241 el Pago a la parte demandante de títulos por valor de \$3.587.372, quedando un saldo pendiente por valor de \$1.004.062.67.

El despacho al revisar la cuenta del Banco Agrario de Colombia, encuentra que el Juzgado de origen ya realizó la conversión de los depósitos judiciales; razón por la cual se ordenará el pago del excedente y la posterior terminación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **MARIO FRANCO LAVERDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.510, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN CUATRO MIL SESENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE \$ 1.004.062.67**, los cuales se relacionan a continuación, así:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002609628	29/01/2021	\$ 154.025,00
469030002609630	29/01/2021	\$ 154.025,00
469030002609631	29/01/2021	\$ 248.701,00
469030002609632	29/01/2021	\$ 154.025,00
469030002609633	29/01/2021	\$ 154.025,00
Total		\$ 864.801,00

- Fraccionar el título No. 469030002609634 por valor de \$ 144.650,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$139.261.67, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002609634	29/01/2021	\$ 144.650,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$139.261.67
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$5.388.33

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE \$139.261.67.** a la parte demandante **MARIO FRANCO LAVERDE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.524.510

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR por pago total de la obligación, adelantado **MARIO FRANCO LAVERDE** contra **CARLOS ALBERTO CASTILLO CRUZ** y **JOSE ABELARDO LASSO VIVAS**, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

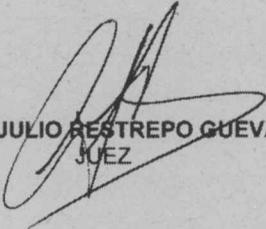
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionados a continuación:

- **EMBARGO** de la quinta parte del salario que devengue los señores **CARLOS ALBERTO CASTILLO CRUZ** c.c. 16.593.949 y **JOSE ABELARDO LASSO VIVAS** C.C. 16.658.099, como empleados de la INSTITUCION JUAN PABLO SEGUNDO II y NORMAL SUPERIOR DE SANTIAGO DE CALI, ordenado en el auto No 4546 del 4546 de 21 noviembre 2014 y comunicado por el oficio 3684 de 21 noviembre 2014, y por el oficio 3685 de 21 noviembre 2014.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
 JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a
 las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Carlos Eduardo Silva Cano
 Secretario**



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 578
Rad. 032-2018-00198-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCO FALABELLA S.A. contra JORGE ALBERTO LEMOS TRUQUE, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS o cualquier título valor que posea el demandado en las diferentes entidades relacionadas en el escrito de medidas previas. decretado mediante 1295 del 23 de abril de 2018 y comunicado por el Oficio 1470 del 23 de abril de 2018.
- **DECRETAR** el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-731929 denunciado como propiedad del demandado. decretado mediante 1295 del 23 de abril de 2018 y comunicado por el Oficio 1471 del 23 de abril de 2018

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho solicitud de dación en pago pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 579

Rad. 013-2017-00429-00

De acuerdo con el informe que antecede se tiene que la parte demandante y demandada presenta acuerdo de dación en pago celebrado entre ellos, en el cual solicitan se tenga en cuenta dicha dación como pago de la obligación y una vez se realice el registro en la secretaria de transito correspondiente, se decrete la terminación del proceso por pago total; revisado el mismo, se observa que el documento cumple los requisitos de ley, y recae sobre el bien mueble identificado con placas VCY-445 que se encuentra embargado en este asunto, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a derecho, se aceptará la dación en pago referida y una vez se acredite el traspaso de propiedad del vehículo, se decretará la terminación por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 312 Y 461 del C.G.P., en primacía a la autonomía de la voluntad privada de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el contrato de dación en pago celebrado entre CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO y YAMITETH ESCOBAR ARENAS.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar y decomiso decretadas en este asunto y que únicamente recae en el vehículo de placas VCY-445.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de Tránsito que proceda con el registro respectivo sobre el presente tramite de dación en pago.

CUARTO: POR SECRETARIA librar los oficios correspondientes.

QUINTO: UNICAMENTE entregar los oficios que informen el levantamiento de la medida cautelar y decomiso que recae sobre el automotor identificado con placas VCY-445 al demandante.

SEXTO: Una vez se acredite la realización del traspaso de propiedad del vehículo dado en dación el Juzgado procederá con la terminación del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante desistiendo de las pretensiones. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 581

Rad. 035-2015-00812-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, coadyubado con los demandados, donde por petición de su poderdante, desiste de las pretensiones, por no encontrar bienes para embargar a nombre del demandado; el Despacho conforme a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., aceptará el desistimiento incondicional y expreso de todas las pretensiones dentro del asunto sin lugar a condenar en costas y expensas. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento expreso e incondicional de todas las pretensiones de la demanda que hace la parte actora.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AV VILLAS S.A. en contra de JAIRO GONZALEZ LOZANO.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte del sueldo que exceda el mínimo, devengado por el señor JAIRO GONZALEZ LOZANO CC 94.297.919 en la Policía Nacional, ordenado en el auto No 3396 del 14 de diciembre del 2015 y comunicado por el oficio 3862 del 14 de diciembre del 2015.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



67

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada de la parte demandante informa que llego un acuerdo de la parte demandada con el fin de normalizar las cuotas de administración. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto sustanciación No. 582
Rad. 025-2019-00304-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante informa que llego un acuerdo de la parte demandada con el fin de normalizar las cuotas de administración, el cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte actora, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo del 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado de poder presentado por el demandado. Sirvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 500/ Rad. 026-2016-00749-00

De acuerdo con el informe que antecede, la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, informa sobre la inmovilización de vehículo y lo dejan a disposición de este despacho, razón por la cual se ordenará que se agregue para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR los escritos provenientes de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

209

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.686 / Rad. 015-2008-00580-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Una vez se apruebe liquidación de crédito, se procederá a dar trámite a la solicitud de pago de depósitos judiciales

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

SEGUNDO: UNA VEZ aprobada la liquidación de crédito, se procederá a dar tramite a la solicitud de pago de depósitos judiciales

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

105

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante informa sobre la renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.500 / Rad. 034-2016-00293-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido." (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado CAROLINA ABELLO OTÁLORA, apoderado de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, la demandante solicita desarchivo del presente proceso y solicita autorización para retiro de oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 493/ Rad. 025-2016-00074-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, solicita autorización para que el señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE EN CUENTA la autorización que hace el Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, al señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.333.210, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, la demandante solicita desarchivo del presente proceso y solicita autorización para retiro de oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 492/ Rad. 002-2016-00067-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, solicita autorización para que el señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE EN CUENTA la autorización que hace el Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, al señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.333.210, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, la demandante solicita desarchivo del presente proceso y solicita autorización para retiro de oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 490/ Rad. 032-2009-01217-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, solicita autorización para que el señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE EN CUENTA la autorización que hace el Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, al señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.333.210, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, la demandante solicita desarchivo del presente proceso y solicita autorización para retiro de oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 472/ Rad. 007-2009-00170-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, solicita autorización para que el señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE EN CUENTA la autorización que hace el Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, al señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.333.210, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

234

Informe al señor Juez: dentro del presente, la demandante solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 496/ Rad. 031-2008-00006-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretará el embargo de las cuentas bancarias del demandado **RODRIGO WILLIAMS RIVERA C.C. 16.687.012** y **NUBIA STELLA HERRERA MAYORGA C.C. 31.272.297**.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los títulos valores y demás documentos representativos en dinero, tales como certificados de depósito a término, acciones, aceptaciones bancarias que tenga o llegare a tener el demandado **RODRIGO WILLIAMS RIVERA C.C. 16.687.012** y **NUBIA STELLA HERRERA MAYORGA C.C. 31.272.297**, en la entidad DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA "DECEVAL S.A.". **LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$46.000.000. M/CTE.)**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el banco FINANDINA S.A. informa. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 0485/ Rad. 012-2015-00159-00

De acuerdo con el informe que antecede, el BANCO FINANDINA S.A. informa que el demandado no tiene vínculos con su entidad, razón por la cual se ordenará que se agregue para que obre y conste en el expediente.

Por otro lado, la parte actora aporta oficio diligenciado, dirigido a bancos, razón por la cual será agregado para que obre y conste en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito proveniente de BANCO FINANDINA S.A. para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, para que obre y conste en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado de poder presentado por el demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.785 / Rad. 024-2018-00108-00

En atención al memorial que antecede, el representante legal de la parte demandante otorga poder amplio y suficiente a la DRA. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la DRA. LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS identificada con C.C. No. 38.756.549y portador de la T.P. No. 243.190 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

130

Informe al señor Juez: dentro del presente, la demandante solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 490/ Rad. 007-2015-00878-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, se decretará el embargo de las cuentas bancarias del demandado MARCO CARDONA GARCIA Y PVC GEOPLAST S.A.S.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier suma de dinero, ya sea en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que llegare a tener la parte demandada MARCO CARDONA GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No 29.347.218 Y PVC GEOPLAST S.A.S NIT. 900.340.400, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede. **LÍMITESE EL EMBARGO A LA SUMA (\$195.516.000.00 M/CTE.**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.489 / Rad. 033-2015-00098-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En atención al memorial que antecede, la parte demandante otorga poder amplio y suficiente al DR. OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente para actuar al DR. OSCAR EDUARDO VALENCIA ARTEAGA identificada con C.C. No. 1.144.138.819 y portador de la T.P. No. 271264 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 20 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de marzo de 2021
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sirvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.670 / Rad. 025-2019-00545-00

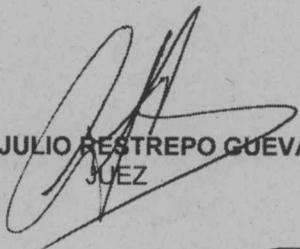
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.670 / Rad. 017-2018-00913-00

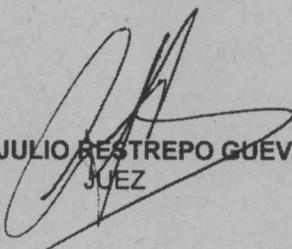
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.683 / Rad. 034-2019-00882-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandante, aporta memorial contenedor liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI informa que el secuestro fue realizado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 0485/ Rad. 012-2019-00199-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, hace devolución de despacho comisorio diligenciado; razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de marzo de 2021
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

127

Informe al señor Juez: dentro del presente, la demandante solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 476/ Rad. 035-2015-00619-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo, de los dineros que, a título laboral, comercial y/o civil perciba la demandada **JULIAN ALBERTO RAMIREZ CEPEDA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. **1.144.133.194**, como empleada del ACCION DEL CAUCA S.A.S, identificada con el NIT 805022756 ubicada en la Calle 6Norte No. 1N-42 Cali(Valle del Cauca), Limítese el embargo a la suma de **M/CTE. \$62.037.216.00**

SEGUNDO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de marzo de 2021
**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, la demandante solicita medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 475/ Rad. 016-2014-00132-00

De acuerdo con el informe que antecede se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita como medida cautelar el embargo de los cánones de arrendamiento percibidos por el demandado FRANCY FARIDY MONDRAGON CORTES y MARIA SOLEDAD CORTES quienes reciben los cánones de arrendamiento frutos del bien inmueble de su propiedad y como quiere que así la medida cautelar reúna los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, esta judicatura la decretará. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS FRUTOS CIVILES Y COMERCIALES, referidos a cánones de arrendamiento generados por el bien inmueble ubicado en el CARRERA 29 A # 48-76 B/ LAUREANO GÓMEZ de la ciudad de Cali, propiedad del demandado FRANCY FARIDY MONDRAGON CORTES y MARIA SOLEDAD CORTES y que se encuentra arrendado. Límite de la medida en la suma de **(\$2.000.000,00 M/cte.)**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias relacionadas en el memorial que antecede, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta única de los Juzgados Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia. ADVIÉRTASE además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

81

Informe al señor Juez: dentro del presente, la demandante solicita desarchivo del presente proceso y solicita autorización para retiro de oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 474/ Rad. 007-2012-00095-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, solicita autorización para que el señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE EN CUENTA la autorización que hace el Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, al señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.333.210, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, la demandante solicita desarchivo del presente proceso y solicita autorización para retiro de oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 471/ Rad. 032-2014-00912-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, solicita autorización para que el señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE EN CUENTA la autorización que hace el Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, al señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.333.210, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 20 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

107

Informe al señor Juez: dentro del presente, la demandante solicita desarchivo del presente proceso y solicita autorización para retiro de oficios. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. 470/ Rad. 023-2012-00265-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, solicita autorización para que el señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE EN CUENTA la autorización que hace el Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA, al señor ANDRES FELIPE MAGAÑA SAN MARTIN identificado con cedula de ciudadanía No. 6.333.210, para el retiro de oficios, desgloses y obtener información del proceso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial contenedor avalúo de vehículo, y solicitud de levantamiento de decomiso. Sírvase proveer. Santiago de Cali diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.659 / Rad. 035-2012-00460-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial solicitando la práctica del avalúo del bien inmueble embargado en el asunto; en observación al Art. 444 del C.G.P. considera el Despacho, que la solicitud no es procedente, teniendo en cuenta que si bien es cierto que el bien inmueble se encuentra embargado no se encuentra secuestrado, por lo que se instará al peticionario a que este a lo dispuesto en nuestra norma procedimental.

la parte demandante solicita el levantamiento de del decomiso del vehículo embargado en este asunto; teniendo en cuenta que dicho vehículo aún no se encuentra secuestrado, es procedente ordenar el levantamiento de la orden de decomiso para ser entregado a la parte demandada. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD e INSTAR al peticionario a que se esté a lo dispuesto en la norma procedimental (Art. 444 C.G.P.).

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de decomiso que recae sobre el vehículo de placa KIP 541, ordenada por el auto 908 del 11 de marzo de 2013.

- Déjese sin efecto el oficio No. 667 de fecha 11 de marzo de 2013, dirigido a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.
- Déjese sin efecto el oficio No. 668 de fecha 11 de marzo de 2013, dirigido a la Secretaria de Transito de Cali.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

129

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, con solicitud de corrección de fijación de fecha de remate. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.659 / Rad. 012-2017-00605-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial solicita corrección del auto 01035 fechado 22 de febrero de 2021 y notificado por estados del día 23 de febrero de 2021, por medio del cual se está fijando fecha para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble afecto al proceso, por cuanto se indicó 30 de marzo de 2021, correspondiendo este día a la Semana Santa.

Revisado lo anterior, se observa que le asiste razón a la ejecutante, por lo que se procederá con la corrección respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el literal A del auto 01035 fechado 22 de febrero de 2021, el cual quedará así:

A - SEÑALAR la hora de las 02:00 p.m. del día 27 del mes de abril del año 2021, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmuebles materia de la Litis, identificados con números de matrículas inmobiliarias No. 370-385390 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en la **CARRERA 26 G 9 # 73 B - 18** de la ciudad de Cali y se encuentra avaluado por un valor de **(\$59.926.500.00)**.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.657 / Rad. 002-2017-00315-00

En atención al Oficio No. 1438 de fecha 23 de noviembre de 2020, emitido por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde comunican que dentro del proceso 011-2020-451, se decretó el embargo de bienes y el remante del producto de los embargos que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que no reposa solicitud de igual naturaleza, por tal razón **SI SURTE EFECTOS LEGALES.**

En merito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informándole que la solicitud de remanentes hecha mediante oficio 1438 de fecha 23 de noviembre de 2020, **SI SURTE EFECTOS LEGALES.**

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo JORGE HUMBERTO ESCOBAR VS ENTORNO DISEÑO Y COSTRUCCION S.A.S. bajo el rad. 011-2020-451.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.654 / Rad. 033-2016-00248-00

En atención al Oficio No. 2418 de fecha 03 de diciembre de 2020, emitido por el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde comunican que dentro del proceso 019-2018-404, se decretó el embargo de bienes y el remante del producto de los embargos que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que reposa solicitud de igual naturaleza, por tal razón **NO SURTE EFECTOS LEGALES.**

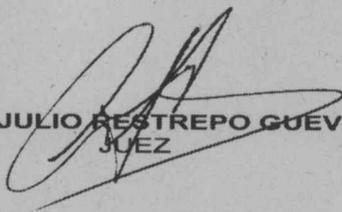
En merito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informándole que la solicitud de remanentes hecha mediante oficio 2418 de fecha 03 de diciembre de 2020, **NO SURTE EFECTOS LEGALES.**

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE NIT. JESUS EDUARDO OREJUELA ESCOBAR C.C. 16.618.170 bajo el rad. 019-2018-404.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado de poder presentado por el demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No.651 / Rad. 032-2011-00116-00

En atención al memorial que antecede, el representante legal de la parte demandante otorga poder amplio y suficiente a la DRA. DRIANA CELIS RUBIO, para que la represente en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la DRA. DRIANA CELIS RUBIO identificada con C.C. No. 66.849.103 y portador de la T.P. No. 130.379 del C.S. de la J., en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante informa sobre la renuncia de poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Auto Interlocutorio No. / Rad. 018-2018-00950-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*" (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, apoderado de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 20 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante desistiendo de las pretensiones. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 580

Rad. 029-2015-00289-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, coadyubado con los demandados, donde por petición de su poderdante, desiste de las pretensiones, por no encontrar bienes para embargar a nombre del demandado; el Despacho conforme a lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., aceptará el desistimiento incondicional y expreso de todas las pretensiones dentro del asunto sin lugar a condenar en costas y expensas. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento expreso e incondicional de todas las pretensiones de la demanda que hace la parte actora.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AV VILLAS S.A. en contra de LUIS ALBERTO MILLAN PEÑA.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **EMBARGO Y SECUESTRO** del Establecimiento de Comercio denominado MILAN CONEXIONES propiedad del demandado LUIS ALBERTO MILLAN PEÑA CC 16.668.958, ordenado en el auto No 1283 del 25 de mayo del 2016 y comunicado por el oficio 1290 del 25 de mayo del 2016.
- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas HMR-856 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, denunciado como propiedad del demandado. decretado mediante auto No 1283 del 25 de mayo del 2016 y comunicado por el oficio 1291 del 25 de mayo del 2016
- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas DEX-65D de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, denunciado como propiedad del demandado. decretado mediante auto No 1283 del 25 de mayo del 2016 y comunicado por el oficio 1292 del 25 de mayo del 2016

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 020 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de marzo de 2021

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**